

AUTO No. **0270**

Valledupar, **16 ABR 2026**

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CURUMANI Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2025 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Qué, mediante oficio de 24 de noviembre de 2010, el Director General, **VIRGILIO SEGUNDO CALDERON PEÑA**, informó que, teniendo en cuenta los artículos 23 del Decreto 838 de 2005 y el Artículo 35 del Decreto 2811 de 1974, se ofició al Municipio de Curumaní, Cesar, a que, en un plazo no superior a dos (2) meses contados a partir del recibo de la comunicación, cumpliera con lo siguiente:

- a. *Definir el sitio o sitios correspondientes para la ubicación de la Escombrera Municipal.*
- b. *Presentar a Corpocesar solicitud de autorización para descargar escombros en el sitio o sitios definidos por el municipio como escombrera municipal.*
- c. *Adjuntar a la solicitud en mención, un estudio técnico (medio físico y magnético), que contenga los siguientes criterios básicos de manejo ambiental para la escombrera:*

- *Selección del sitio o sitios específicos para la disposición de escombros teniendo en cuenta los volúmenes producidos y características de los materiales y elementos, así como las distancias óptimas de acarreo.*
- *Localización prioritaria en áreas cuyo paisaje se encuentre degradado, tales como minas y canteras abandonadas, entre otros, con la finalidad principal de que con la utilización de estos materiales se contribuya a su restauración paisajística. La definición de accesos a las escombreras municipales tendrá en cuenta la minimización de impactos ambientales sobre la población civil, a causa de la movilización de vehículos transportadores de materiales.*
- *Recolección, transporte y disposición final de escombros en forma separada del resto de residuos sólidos.*
- *Definir las medidas de mitigación y manejo para disminuir los impactos paisajísticos, de ruido y calidad del aire, entre otros, conforme a las regulaciones ambientales existentes.*
- *Incluir el uso de barreras visuales ambientalmente viables para evitar el impacto visual en los alrededores de las escombreras.*
- *Determinar las obras de drenaje que sean requeridas tanto al interior de la escombrera como en su perímetro para garantizar la adecuada circulación del agua en la escombrera, con el fin de evitar escurrimiento de materiales y sedimentos. Así mismo, se establecerán obras de control de sedimentos.*
- *Prohibición de aceptar materiales o elementos que vengan mezclados con otro tipo de residuos como basuras, residuos líquidos, tóxicos o peligrosos.*
- *Restauración paisajística de las escombreras municipales ubicadas en áreas degradadas o la definición paisajística de las escombreras ubicadas en áreas no degradadas. Lo anterior con base en un programa preliminar, que considere desde el principio la morfología y el paisaje final deseado, el cual debe incluir como mínimo la cobertura vegetal y la arborización de las áreas involucradas dentro de la escombrera, teniendo en cuenta, además, los usos posteriores de estos lugares.*
- *Destinación de estas áreas como zonas de espacio público para fines de conservación, de recreación, culturales o sociales.*

0270**16 ABR 2026**

CONTINUACIÓN AUTO No. 0270 DE 16 ABR 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CURUMANI Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 2

Que, entorno a la situación con el Municipio de Curumani, el Director General, **VIRGILIO SEGUNDO CALDERON PEÑA**, en el oficio mencionado, informó que,

- El requerimiento se formuló mediante el oficio DG-00-1147 del 29 de diciembre de 2009, entregado el 11 de febrero de 2010.
- El plazo vencía el 11 de abril de 2010.
- El 9 de junio del año en curso, el doctor **ALAIN RAMON CARCAMO PARRA** en calidad de Alcalde Municipal, solicitó concepto en torno a un sitio para posible ubicación de la escombrera.
- La Corporación ordenó practicar inspección preliminar en el sitio propuesto, advirtiendo que dicha diligencia no constituía trámite ambiental para otorgamiento de permiso y solo tendría como objetivo, la orientación ambiental del municipio en torno a la escogencia del sitio y ubicación de la escombrera, ya que para obtener la autorización ambiental, el municipio debía cumplir con el trámite señalado en los numerales 2 y 3 del oficio DG-00-1147 del 29 de diciembre de 2009, dirigido al señor Alcalde Municipal.
- Por oficio DG-00-0977 del 28 de septiembre de 2010, recibido el 30 del mes en citas, la Corporación conceptuó que el sitio era viable para ubicar escombrera y en consecuencia debía adelantarse el trámite correspondiente.
- Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha del requerimiento efectuado por la Corporación en el oficio DG-00-1147 del 29 de diciembre de 2009, se señaló plazo de un mes para iniciar el trámite correspondiente a la solicitud de autorización para la escombrera municipal.
- El 4 de noviembre se solicita prórroga por parte del municipio.
- En virtud de todo lo anterior y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, se
- consideró improcedente una nueva prórroga y por ello se informa a su despacho acerca del incumplimiento en que ha incurrido el municipio. En la investigación que adelante la Oficina Jurídica, el municipio tendrá la oportunidad legal de exponer y argumentar lo que considere pertinente en pro de su defensa.
- La investigación se adelantará sin perjuicio de la obligación legal que aún posee el Municipio, de obtener la autorización ambiental para la escombrera conforme a la normatividad ambiental vigente y el trámite indicado en el numeral 6 del oficio DG-00-0977 del 22 de septiembre de 2010.

Que, en consideración con los hechos mencionados anteriormente, mediante **Resolución No. 679 del 30 de noviembre de 2010**, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el Municipio de Curumani, por la presunta vulneración de la normatividad ambiental vigente, concretamente el artículo 23 del Decreto 838 de 2005 y el artículo 35 del Decreto 2811 de 1974.

Que, la **Resolución No. 679 del 30 de noviembre de 2010**, que inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el Municipio de Curumani, fue notificada personalmente el día 25 de enero de 2011.

Que, el alcalde **ALAIN CARCAMO PARRA**, presentó a la corporación el día primero (01) de febrero del año 2011 solicitud para que se sirva exonerar al municipio de los posibles cargos (solicitud de cese) del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra, aduciendo como fundamento lo siguiente:

ALAIN CÁRCAMO PARRA, obrando en calidad de Alcalde Municipal y como tal representante legal del municipio de Curumani, concurre ante su despacho, dentro del término legal para ello, a fin de manifestarle que en efecto hemos acatado su mandato previsto el primer acápite de la parte resolutive de la resolución número 679 del 30 de noviembre de 2010, notificada al suscrito el día 25 de esta mensualidad procediendo ha hacerle entrega a esa



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0270 16 ABR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CURUMANI Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES _____3

corporación del respectivo estudio técnico, para que se realicen los trámites para la autorización del sitio que se usará como escombrera municipal conforme a los requerimientos realizados por esa corporación.

Igualmente manifiesto que el Municipio ha adelantado una ardua tarea para la búsqueda de un sitio que cumpliera las exigencias y expectativas legales, esto es que fuera de propiedad del municipio y que por sus características de distancia cumpliera con los requerimientos de ley y cumpliera con las demás exigencia técnicas para establecer la escombrera.

Con el fin de determinar si el sitio escogido por el municipio cumplía las exigencias técnicas, en fecha 9 de junio solicité a Corpocesar, una visita a fin de determinar si el sitio podría cumplir las exigencias ambientales. Esto para no incurrir en desgaste de tiempo y recursos económicos teniendo en cuenta que había que asumir unos costos por concepto de la consultoría para este proyecto, ya que podría haberse presentado como situación, que el municipio contratase la consultoría para el estudio técnico de un sitio y después Corpocesar determinara que el sitio no era apto para ello, por condiciones ambientales.

En tal efecto Corpocesar practicó visita al sitio escogido y el concepto técnico para la elección del sitio fue positivo, lo cual se me informó mediante oficio del 28 de septiembre de 2010 y otorga al municipio, 30 días para presentar la solicitud de legalización de la escombrera, Realizando internamente un análisis financiero. Para ese momento era imposible contratar la consultoría para el estudio técnico de la escombrera, y cumplir en esos treinta días con lo requerido, pero el municipio no contaba con recursos para tal efecto y ordenar esa contratación era entrar en futuros hallazgos por parte de los entes de control e incurrir en riesgo de ilegalidad que no podrían de debían correrse

Como consecuencia de lo anterior en fecha 4 de noviembre de 2010 solicité a Corpocesar me otorgasen un plazo hasta el 30 de enero de 2011 para presentar lo requerido, lo cual me fue negado mediante oficio de fecha 23 de noviembre. Sin embargo y tal como lo había planteado en mi solicitud, en fecha 24 de enero fue presentado a Corpocesar la solicitud de viabilidad ambiental de la escombrera municipal.

PETICIÓN

En consecuencia de lo anterior y habiendo detallado todo el proceso que ha venido efectuando el municipio, con el fin de actuar dentro del marco legal, y teniendo en cuenta además, como es de notoriedad pública, el estado financiero del municipio, y la forma tan cuidadosa de cómo debemos administrar nuestros recursos, esperamos haber alcanzado su convencimiento en el sentido de que el municipio viene desarrollando los trámites del caso, por lo que me permito solicitarle se sirva exonerar al municipio de los posibles cargos, presuntamente contraventores de la normatividad ambiental y en su caso archivar el respectivo expediente.

Que, sin embargo, observa este despacho, que el señor **ALAIN CARCAMO PARRA**, quien fungía como Alcalde del Municipio de Curumaní y quien presentó el escrito solicitando la exoneración del municipio de los posibles cargos (cesación del procedimiento), expresó que, el Municipio de Curumaní contaba con la disposición para la construcción de la escombrera, sin embargo, en el momento en que fue aprobado el sitio por CORPOCESAR, no contaban con la posibilidad de contratar la consultoría para el estudio técnico de la escombrera, que exigía la Corporación en el tiempo estipulado (30 días). Por lo anterior, como municipio solicitaron plazo hasta el 30 de enero de 2011, no obstante, este fue negado mediante oficio de fecha 23 de noviembre de 2011 por la Corporación.

Que, si bien el Municipio de Curumaní presentó la solicitud de viabilidad ambiental de la escombrera municipal el 24 de enero de 2011, el escrito que solicita el cese, no demuestra de ninguna forma alguna de las causales de cesación de los procedimientos sancionatorios ambientales consagradas en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera.

Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

f

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0270 DE **16 ABR 2026**

CONTINUACIÓN AUTO No. 0270 DE 16 ABR 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CURUMANI Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-----4

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y LEGALES

Que, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 señala:

"Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1° Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2° Inexistencia del hecho investigado.
- 3° Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4° Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, señala:

"Artículo 23. Cesación de procedimiento. - Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho auto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra el procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que, de la transcripción normativa se puede advertir que las causales de cesación de procedimiento en materia ambiental se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que, estudiando las causales en que se fundamentó la solicitud de cesación de procedimiento, alegada por el señor ALAIN CARCAMO PARRA, quien fungía como Alcalde del Municipio de Curumaní, se puede advertir que las mismas, no corresponden a las causales de cesación del procedimiento señaladas de forma taxativa en la Ley 1333 de 2009, por lo que se hace improcedente la solicitud alegada por la parte investigada.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación pudiera decretar de forma oficiosa la cesación del procedimiento ambiental sancionatorio, en el evento de que estuviese plenamente demostrada alguna de las causales de cesación señaladas en la referida ley, situación que no se avizora en el presente trámite, por lo que no es procedente decretar de oficio la cesación de la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina Jurídica de Corpocesar,

DISPONE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de Cesación del Procedimiento Administrativo de carácter Sancionatorio Ambiental seguido en contra del **MUNICIPIO DE CURUMANÍ**, conforme a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al **MUNICIPIO DE CURUMANÍ**, al correo juridica@curumani-cesar.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

1



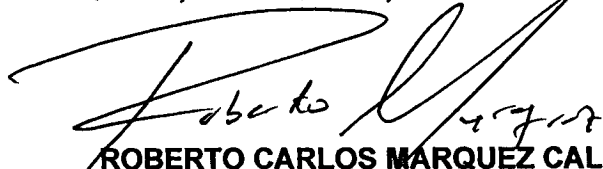
CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

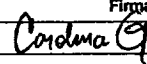

CONTINUACIÓN AUTO No. **0270** DE **16 ABR 2026** POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CURUMANI Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-----5

TERCERO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de Corpocesar.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en las condiciones establecidas en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Carolina Rosa Guerra González – Profesional de apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

EXP. 473-2010

f